



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

41

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

21 JUL 2022
TURNARSE A LA COMISIÓN DE:
Planeación, ordenamiento
territorial y de la gestión
del agua.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

El que suscribe, diputado **Hugo Contreras Zepeda**, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, presento iniciativa de ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Mediante decreto número 11833 se expidió la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 27 de diciembre de 1984.

2. En sus artículos 5°, 6°, 8° y 9° se menciona una Junta Local de Caminos, como la dependencia oficial encargada de aplicar la citada ley. Al cabo de los años las funciones de la Junta Local de Caminos han quedado absorbidas por la ahora Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.¹

3. Proponemos actualizar la citada ley para referir a la Secretaría en comento, en vez de la Junta Local de Caminos, ya que ha quedado derogada tácitamente en las menciones actuales a dicha Junta.

4. En síntesis proponemos las siguientes modificaciones:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 5º. La Junta Local de Caminos, será la dependencia oficial competente para resolver, debidamente justificada y motivada, cualquiera cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía, señalado en el artículo anterior.	Artículo 5º. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en adelante la Secretaría , será la dependencia oficial competente para resolver, debidamente justificada y motivada, cualquiera cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía, señalado en el artículo anterior.
Artículo 6º. Son caminos vecinales o rurales, para los efectos de esta Ley, las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado, que no tengan las características de caminos	Artículo 6º. Son caminos vecinales o rurales, para los efectos de esta Ley, las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado, que no tengan las características de caminos

¹ El artículo 26, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece como facultad de la SIOP: "IV. Planear, programar, contratar, ejecutar, controlar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado, así como la que se deriven de los convenios de colaboración con los tres niveles de gobierno, cuando así proceda, en coordinación con la Secretaría de Transporte;". En el Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (P.O. 5 de enero de 2019, sec. X) encontramos referencias al derecho de vía de los caminos estatales en diversas atribuciones de varias Direcciones de la SIOP (artículos 61, fracciones X y XXVIII; 67, fracción III; 68, fracciones I, V y XI; y 75, fracciones XI y XVIII).

INFOLEJ
1056-LXII

02934

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
5 JUL 2022
HORA 13:54

ENTREGO: _____
RECIBÍ: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, presentada por el diputado Hugo Contreras Zepeda.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
nacionales o locales y la amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a la prevista para los caminos o carreteras locales, a juicio de la Junta Local de Caminos, la que, para señalarla, deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito, y las necesidades técnicas de esa vía de comunicación terrestre.	nacionales o locales y la amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a la prevista para los caminos o carreteras locales, a juicio de la Secretaría , la que, para señalarla, deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito, y las necesidades técnicas de esa vía de comunicación terrestre.
Artículo 8º. Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para el camino local o vecinal, previa aprobación de la Junta Local de Caminos a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se traten de realizar; todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por la supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la misma.	Artículo 8º. Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para el camino local o vecinal, previa aprobación de la Secretaría a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se traten de realizar; todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por la supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la misma.
Artículo 9º. También se requerirá aprobación expresa de la Junta Local de Caminos, para la ejecución de trabajos de construcción relacionados con cruzamientos de otras vías de distinta naturaleza con los caminos locales o vecinales.	Artículo 9º. También se requerirá aprobación expresa de la Secretaría , para la ejecución de trabajos de construcción relacionados con cruzamientos de otras vías de distinta naturaleza con los caminos locales o vecinales.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra ley orgánica, señalamos lo siguiente:

- a. *Repercusiones jurídicas*: se actualiza una ley que ha quedado derogada tácitamente, para hacer referencia a la dependencia que actualmente aplica sus disposiciones.
- b. No existen repercusiones económicas, sociales o presupuestales con motivo de esta reforma.

Por lo anterior, propongo la presente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 8° Y 9° DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL DERECHO DE VÍA EN LOS CAMINOS PÚBLICOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, para quedar como sigue:

ENTREGO: _____

RECIBÍO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, presentada por el diputado Hugo Contreras Zepeda.

Artículo 5º. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en adelante la Secretaría, será la dependencia oficial competente para resolver, debidamente justificada y motivada, cualquiera cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía, señalado en el artículo anterior.

Artículo 6º. Son caminos vecinales o rurales, para los efectos de esta Ley, las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado, que no tengan las características de caminos nacionales o locales y la amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a la prevista para los caminos o carreteras locales, a juicio de la Secretaría, la que, para señalarla, deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito, y las necesidades técnicas de esa vía de comunicación terrestre.

Artículo 8º. Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para el camino local o vecinal, previa aprobación de la Secretaría a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se traten de realizar; todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por la supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la misma.

Artículo 9º. También se requerirá aprobación expresa de la Secretaría, para la ejecución de trabajos de construcción relacionados con cruzamientos de otras vías de distinta naturaleza con los caminos locales o vecinales.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

**Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 05 de julio de 2022.**

Dip. Hugo Contreras Zepeda

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. _____
DE: _____
RECIBIDO: _____